

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts. }

San José, jueves 2 de Junio de 1892.

} Número 127.

### ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CAJAL 19, NORTE.

#### CALENDARIO.

JUNIO.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Jueves 2. Santos Marcelino, presbítero y Pedro exorcista, mártires. S. Erasmo, ob. mártir.

#### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

##### Poder Legislativo.

Decretos.

##### SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Hacienda y Comercio.

Acuerdo N. 38. Permite el desalmacenaje libre de derechos aduaneros de unos bulbos.

##### Documentos varios.

GOBERNACION.

Oficio.

MARINA.

Movimiento marítimo.

##### Sección Editorial.

Administración Judicial.

Oficio.

##### Régimen Municipal.

Anuncios.

#### SECCION OFICIAL.

##### PODER LEGISLATIVO.

Nº 8.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En vista de los antecedentes respectivos y usando de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto nº IV, emitido por la Comisión Permanente en veintidós de Marzo pasado, el cual con la modificación recibida dice así:

"Nº 4.

La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de Costa Rica.—En vista de los graves

peligros que entrañaría la desaparición de la plata en los presentes momentos de crisis monetaria; y á iniciativa del Poder Ejecutivo, decreta: Art. 1º.—Por el término de seis meses, contados desde la fecha de este Decreto, es prohibida la exportación de la moneda de plata de la República, lo mismo que la de pastas del mismo metal. Art. 2º.—La plata que cayere en poder de las autoridades fiscales en los casos de contrabando, será decomisada. Art. 3º.—Cuando la exportación se realizare en contravención á esta ley, el exportador pagará, por vía de multa, un valor igual al de la plata exportada. Art. 4º. Autorízase al Poder Ejecutivo para suspender los efectos de esta ley, tan pronto como lo juzgue conveniente, por haber desaparecido las causas que la motivan.—Al Poder Ejecutivo. Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintidós días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y dos."

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinticuatro días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

CARLOS DURÁN.

F. Aguilar B., José Joaquín Trejos,  
Srío. Srío.

Casa Presidencial.—San José, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Ejecútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

P. J. VALVERDE.

Por haberse publicado con sustanciales errores de copia, se reproduce hoy el siguiente Decreto:

Nº 5.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º.—Los artículos 430, 435, 438, 440, 574 y 626 del Código Civil, quedan reformados en los términos siguientes:

Art. 430.—Cada cédula debe ser

del valor de cien pesos, estar firmada por el Registrador General y por el dueño del inmueble hipotecado ó por su legítimo representante, y expresar:

1º.—Los datos necesarios para poder identificar la finca hipotecada, que no puede ser más de una.

2º.—La cantidad total que importa la hipoteca á que la cédula se refiere y la que importen las hipotecas para cédulas anteriores, si las hubiere.

3º.—El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se extiende y la fecha y lugar del pago.

Siempre que un crédito devengare intereses y éstos no hubieren de descontarse ni de pagarse con el principal, al vencimiento de la obligación, se agregarán á cada cédula tantos cupones que sirvan de título al portador, para la cobranza de aquéllos, como trimestres ó semestres (á elección del tomador) contuviere el plazo.

Cada cupón expresará el trimestre ó semestre respectivos, la cantidad á que montan los intereses del mismo, el número de la cédula y la inscripción de la finca afectada.

La cédula expresará el número de cupones y su respectivo vencimiento.

Art. 435.—La hipoteca de cédulas garantiza, además del capital, los intereses corrientes, los de demora y gastos de ejecución.

Art. 438.—Cuando la venta ó administración á que se refieren los dos artículos anteriores, se solicite por el dueño de cédula de un orden inferior, lo que se acuerde ó resuelva no podrá perjudicar en nada las cédulas de una hipoteca anterior.

Si la ejecución se hubiere establecido para el cobro de intereses de cédulas no exigibles, el adquirente recibirá la finca con el gravamen de todas las cédulas de la misma emisión y con el de los cupones de intereses no presentados para su pago. Pero si el producto del remate fuere inferior al monto de la deuda hipotecaria, se depositará para repartirse á prorrata entre todos los coacreedores.

Art. 440.—Si la deuda no devengare intereses, el poseedor de la finca puede obtener en cualquier tiempo, antes del plazo, la cancelación de la hipoteca de cédulas, consignando el valor íntegro de éstas.

Pero si hubiere cupones de intereses, la consignación deberá comprender, además, el valor de los cupones emitidos.

El portador de un cupón no prescrito, podrá exigir su importe ante el Juez, á cuya orden estuviere el depósito. Seis meses después de la prescripción, se entregará al depositante la suma no reclamada oportunamente.

Art. 574.—Se puede suceder por derecho propio ó por representación. Ésta sólo se admite en favor de los descendientes del difunto y en favor de los sobrinos.

Para representar no basta ser descendiente del difunto; es preciso que en la serie de generaciones intermedias entre el representante y el difun-

to, no haya habido ningún reconocimiento de hijo ó hija natural, hecho por varón, salvo que el autor del reconocimiento haya sido el difunto, ó en el caso contrario, que éste haya tenido por tal descendiente suyo al reconocido. Este último hecho se acreditará por documento público, por posesión notoria de estado, ó aun por testigos ó presunciones, cuando hubiere principio de prueba por escrito emanado del difunto.

No se dará representación en favor de un descendiente natural cuando haya descendientes legítimos, sean de su misma rama ó de la otra, salvo que se tratare de heredar á una mujer y que la persona á quien se representare en el último término hubiere sido hijo ó hija natural de ella.

Tampoco se dará en favor de un sobrino que no sea de los especificados en el mismo inciso 5º del artículo 572.

Art. 626.—La disposición testamentaria quedará sin efecto:

1º.—Si el heredero ó legatario fallece antes que el testador. Sin embargo, cabrá representación de tal heredero ó legatario, con tal de que el representante sea descendiente ó sobrino del testador, salvo lo que el testamento diga en contrario. Las reglas de la representación en la sucesión legítima, son aplicables á la testamentaria.

2º.—Si la condición suspensiva de que dependía la existencia del legado ó herencia llega á faltar ó se cumple la resolutoria.

3º.—Si el heredero ó legatario es incapaz é indigno de adquirir la herencia ó legado al abrirse la sucesión, ó si el legado ó herencia fuere condicional, al cumplirse la condición.

4º.—Si el heredero ó legatario renuncia su derecho.

El legado específico caduca cuando el testador enajena de cualquier modo la cosa legada, ó la transforma de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que antes tenía, y cuando la cosa perece antes de la muerte del testador ó antes de cumplirse la condición suspensiva de que depende el legado.

Art. 2º.—Se reforman igualmente los artículos 378, 379, 485, 560, 561, 563, 568 y 971 del Código de Procedimientos Civiles y se aclara el 979 del mismo Código, en la forma siguiente:

Art. 378.—Contestadas la demanda y contrademanda, abrirá el Alcalde el juicio á pruebas, si hubiere hechos que justificar y señalará una hora del tercer día posterior al de las dichas contestaciones, sin contar éste, para que las partes comparezcan á pedir sus pruebas. Durante los cinco días siguientes á esa comparecencia se evacuarán las propuestas.

Art. 379.—Sin embargo de lo dicho en el artículo anterior, si las partes en la comparecencia de contestación de la demanda ó contrademanda ó en la de pruebas presentaren documentos ó

testigos, serán recibidos aquéllos y examinados éstos acto continuo.

Por escrito puede también aducirse pruebas en el intervalo entre ambas comparecencias.

Art. 485.—La nota á que se refiere el art. 483 producirá los efectos de la inscripción provisional, si dentro de los treinta días siguientes se presentan al Registro los mandamientos de que habla el artículo anterior.

Art. 560.—La citación de que habla el artículo anterior será hecha por edictos que se publicarán por tres veces, con intervalos de un mes, en el periódico oficial.

Art. 561.—El edicto emplazará á los interesados para que dentro de tres meses, contados desde la fecha de la primera publicación, comparezcan á hacer valer sus derechos; y se apercibirá en él á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en ese término, pasará la herencia á quien corresponda.

Art. 563.—Transcurridos los tres meses del emplazamiento, que correrán desde que se publicó el primer edicto, ó desde que se hizo notificación personal á los herederos cuyos nombres y residencias constaban del expediente, si esta notificación fué posterior á la primera publicación y no habiéndose presentado nadie que reclame la calidad de heredero, ó estando desechados por resolución ejecutoriada los reclamos que en ese sentido se hubieren presentado, se mandará tener como heredero al Municipio ó Municipios á quienes en su caso llama la ley á la sucesión. La resolución que declare heredero al Municipio deberá publicarse por tres veces en el periódico oficial, y entre tanto éste no podrá entrar en posesión de los bienes.

Art. 568.—Al vencerse el término concedido al albacea para el cumplimiento de su cargo, si aún no estuviere terminada la partición, convocará el Juez á junta á los herederos y cónyuge para que hagan nueva elección.

La remoción de albacea se tramitará en incidente.

Art. 971.—El escrito en que se interpone el recurso de casación, debe contener indispensablemente mención de la ley ó leyes infringidas, y dirá en qué consiste la infracción.

Art. 979.—Si el recurso se fundare en una nulidad de fondo, y fuere declarado procedente, ordenará el Tribunal de Casación al de Segunda Instancia que dicte de nuevo sentencia.

La apreciación jurídica que haya servido de base para decretar la nulidad, obliga en el caso concreto.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

CARLOS DURÁN.

F. Aguilar B., Jose Joaquín Trejos,  
Srio. Srio.

Palacio Nacional.—San José, veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Ejecútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

Por el señor Secretario del Ramo,

el Subsecretario,

MAN. L. BRENES.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Nº 38.

Palacio Nacional.

San José, 28 de Mayo de 1892.

En conformidad con la ley número XIX de 27 de Junio de 1887, y á solicitud del Presbítero doctor don Carlos María Ulloa, cura de Santiago de Grecia,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Permitir el desalmacenaje libre de derechos aduaneros, de dos bultos # 6781/82, llegados ex "Thuringia" marca J. Mayer Limón, y que contienen dos estatuas ó imágenes para el templo de aquel lugar.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

Por el Secretario,

el subsecretario,

ELOY TRUQUE.

#### DOCUMENTOS VARIOS.

#### Gobernación.

Nº 62.

Señor Ministro de Gobernación.

Registro Público. San José, 28 de Mayo de 1892.

En la presente semana, entraron al Diario 190 documentos. Se despacharon 232, así:

El partido de San José, á cargo de don Manuel Venegas, 71; el ídem de Heredia, á cargo de don Alfonso Salazar, 40; el ídem de Alajuela, á cargo de don Francisco Bendaña, 38; el ídem de Cartago, á cargo de don Salvador Zeledón 36; el ídem de Hipotecas, á cargo de don José E. Mora, 24; el ídem de Personas, á cargo de don Mariano Castro U., 23.

El partido de Alajuela lleva 34 días de atraso; los de Cartago y Heredia 19, el de San José 18; el de Hipotecas 3 y el de Personas al día.

Soy de U. con toda consideración, su atento seguro servidor,

JOSÉ M. ACOSTA.

#### Marina.

#### Movimiento Marítimo

#### PUERTO DE PUNTARENAS.

31 de Mayo.

Hoy á las 9. a. m. fondeo el vapor N. A. "San Blas", de 1296 toneladas, procedente de Panamá, con 2 días de navegación, 75 tripulantes, capitán Mc. Lean y consignado á la Compañía de Agencias.

Pasajeros: señor Faillard y A. Banner. Carga en tránsito y 2 sacos correspondencia.

31 de Mayo.

Hoy á la 1 p. m. zarpó para San Francisco y escalas, el vapor N. A. "San Blas", de 1496 toneladas, 75 tripulantes, capitán Mc. Lean y despachado por la Compañía de Agencias. Pasajeros: N. G. Tibbetts, F. F. Fischery, José Rivera. Carga: 211 sacos café y 4 paquetes correspondencia.

#### PUERTO DE LIMÓN.

1º de Junio.

Á las 9 a. m. fondeó el vapor sue-

co "Hispania", procedente de New Orleans, al mando de su capitán Riman, 23 tripulantes, 680 toneladas de registro. Pasajeros: Charles Sast. Carga: 1978 bultos. Correspondencia: 21 sacos. Consignado á M. C. Keith.

Este vapor trae las siguientes noticias: ha habido 25 casos de fiebre amarilla en puerto Cortés [Honduras].

Los vapores se han retirado de cargar bananos.

Gran huelga de carretoneros en New Orleans.

#### SECCION EDITORIAL.

Ante la resolución tomada por el Congreso en 30 de Mayo último, debemos de agregar algunas reflexiones á lo dicho ayer por este diario oficial.

La Comisión nombrada por el señor Presidente de la Cámara para dictaminar á propósito del incidente de que ayer dábamos cuenta, cree que si no "una amenaza directa y clara al señor Moreno," en las palabras del señor Presidente de la República, su alusión á extremos provocados por el abuso de la prensa "llevaba implícita y velada una amenaza."

Desde que el señor Presidente negó personalmente al señor Moreno tal carácter de amenaza en sus reflexiones; desde que el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, hizo declaración igual en su relato ante la Cámara de parte del Jefe de la Nación, es infundada toda atribución de culpabilidad de parte del Congreso para aquel alto funcionario, y debía la Comisión declarar de plano que el ocurso del Diputado Moreno era impertinente y audaz.

La relación sincera de los hechos no constituye, ni tal pudiera jamás considerarse, una "satisfacción cumplida que pone á salvo el decoro y dignidad del Congreso," pues ese decoro y esa dignidad no han sido heridos en manera alguna por el señor Presidente de la República, por las reflexiones y cargos más ó menos duros, pero justificados por el mismo ofendido, como empresario litógrafo, no como Diputado.

Consta de lo actuado aquí que el señor Licenciado don Inocente Moreno, Diputado de la Nación, ha injuriado al Primer Magistrado de la República, injuria grave en su negocio de caricaturas, y es él sin duda el culpable de to-

do lo ocurrido, y además como miembro del Soberano Poder Legislativo, el que ha provocado un conflicto entre el Congreso y el Ejecutivo.

La opinión pública, el buen sentido de los ciudadanos y la ley, sobre todo, están de acuerdo hoy en que de no ser culpable el Presidente de la República del delito que el Diputado Moreno le atribuyó, es él quien merece de sus colegas el voto de censura correspondiente.

Es éste también el sentido del Poder Ejecutivo, quien rechaza en absoluto el cargo velado en la primera parte del dictamen que nos ocupa, de arbitrariedad y amenaza de parte del Jefe de la Nación, ni al Diputado ni al negociante en caricaturas injuriosas y denigrantes para el primer Magistrado de la República.

Así, entiende el Poder Ejecutivo que no ha quedado resuelto el incidente, y protesta de nuevo del procedimiento arbitrario seguido en él por el Congreso de la Nación.

#### ADMINISTRACION JUDICIAL.

#### Provincia de San José.

A las 12 del sábado 18 del corriente mes se rematará en el mejor postor, en la puerta de entrada del Palacio de Justicia, un derecho equivalente á la cantidad de quinientos nuevo pesos cincuenta centavos, proporcional á la de cinco mil cien pesos en la línea siguiente: terreno de montaña y agricultura, constante como de 209 hectáreas, 66 áreas y 88 centiáreas, sito en el punto Piedras Negras, jurisdicción del pueblo de Pacaca, hoy cantón de Mora, lindante: al Norte, el río de Virilla; Sur, terreros de Nieves Guerrero, de herederos de don Pedro Zeledón, Rosa Espinosa, José Vargas, hasta caer al río de Picagres; Este, el río de Jarís en medio, la hacienda de Limón de don Cipriano Fonseca; y Oeste, el río de Picagres, valorado dicho terreno en \$ 5.100 ó sea á razón de \$ 17 cada 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados, para su adjudicación; inscrito el mencionado derecho en el Registro de la Propiedad, partido de San José, tomo 132, folio 73, finca número 12,162, asiento dos; está libre de gravámenes y ha sido valorado en \$ 500. Se vende de orden de este Juzgado, previa información de necesidad y utilidad. Pertenece á la inhábil doña Guadalupe Fernández y Fernández de Pinto. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º Civil de 1ª Instancia de la provincia de San José, Junio 1º de 1892.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,  
Srio.

MARCELO BRENES, Juez segundo civil de esta provincia, cita y amplaza por tercera vez á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Espiritusanto Rodríguez Durán, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Isidro de esta ciudad, para que en el término de noventa días, que comenzaron á contarse desde el día cuatro de Marzo, fecha en que se publicó el primer edicto, se presenten en este despacho á deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de que pasará la herencia á quien corresponda, si en el término fijado no lo verifican. Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José, 18 de Mayo de 1892.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,  
Srio.



Cecilio Soto.....	Guadalupe.
Isidro Incera.....	San José.
Elisa de Barrantes.....	Alajuela.
Armanini y Bellini.....	Limón.
13. Angelina Castro.....	San Ramón.
José Sacripanti.....	San José.
Pedro Vals.....	"
Isabel González.....	Puntarenas.
Braulio Morales.....	Heredia.
Viviano Ascona.....	San José.
Federico Prada y C <sup>a</sup> .....	"
Juan Hernández R.....	Alajuela.
14. Jacinto Xirinach.....	San José.
Eduardo Rodríguez.....	Atenas.
Leonardo Tassi.....	Cartago.
Rafael Recio.....	Bagaces.
Salvador Sáenz.....	Santo Domingo.
Salvador Santos.....	Sardinal.
Hap Rei Woo.....	Limón.
15. Antolín Chinchilla.....	Naranjo de Alajuela.
Rafael Arroyo.....	Santana.
Eduardo Oreamuno.....	Naranjo de Alajuela.
Próspero Vargas.....	Naranjo.
Mariano Fonseca.....	San José.
Eulogio Vega.....	Los Quemados.
Nicolás Arias.....	Juan Viñas.
A. Durar.....	Siquirres.
16. Braulio Morales.....	Heredia.
Gabriel Fuentes.....	Santiago del Oeste.
Melitón Montero.....	Heredia.
José M <sup>a</sup> Ugalde.....	S. J. de Alajuela.
Alberto Villaseñor.....	San José.
Nazareno Ross.....	Cartago.
71. Alfredo Calvo.....	Alajuela.
Victoria Mayar.....	"
Maria Mayar.....	S. J. de Alajuela.
Napoleón Soto.....	Grecia.
Pedro Gutiérrez S.....	Heredia.
Francisco Córdoba.....	San Isidro de San José.
Amadeli y C <sup>a</sup> .....	San José.
Napoleón Soto.....	Grecia.
Francisco de P. Orozco.....	Nicoya.
Manuela G. de Brenes.....	Santa Cruz.
18. Rafael Casasola.....	San José
Domingo Villalobos.....	Barba.
Lisandro Mora.....	Santo Domingo.
José Pacheco.....	Heredia.
José Díaz.....	Esparta.
Ramón Vega.....	Grecia.
19. Carmen Lépiz.....	Quemados.
Paulino Valverde.....	San Antonio de Belén.
Ricardo Trejos.....	"
20. Natalia Sancho.....	Cartago.
Pascual Solano.....	Alajuela.
Juan Ruiz.....	Puntarenas.
Antonio Castro.....	San Juan.
21. Pedro Camacho.....	Patarrá. Desamparados.
Felipe Chacón.....	Grecia.
Olga Sulivan.....	San José.
Manuel Ruissi y C <sup>a</sup> .....	Puntarenas.
Ramón Vega.....	Juan Viñas.
Charles Buchman.....	La Junta.
Richard Hagle.....	Santa Clara.
22. Andrés Brenes.....	Atenas.
Juan Calvo.....	Alajuela.
Felipe Ulate.....	San Pedro de Barba.
E. Valerin.....	San Pedro de Alajuela.
Rafael Zúñiga.....	Tabarcía.
Anibal Figueroa.....	Esparta.
Ricardo Herrera.....	Limón.
23. José Blanco.....	San José.
Agustín Salazar.....	"
José Dolores Frutos.....	Alajuela.
Francisco Pérez.....	Heredia.
Man Chong Sing y C <sup>a</sup> .....	Puntarenas.
Natividad Chaves.....	San José.
24. Filadelfo Salazar.....	"
Rafael Guillén.....	Heredia.
Juan P. Montero.....	Santo Domingo.
Manuel Argüello.....	Limón.
Salvador Puño.....	"
Belisario Ramírez R.....	Reventazón.
A. G. Warrell.....	San Ramón.
25. Enrique Cervantes.....	Grecia.
Fernán Gómez.....	Limón.
26. E. Quesada.....	Cairo.
Yohn Terran.....	San Rafael de Heredia.
Pablo Contreras.....	Paraíso.
27. Domingo Pierantonelli.....	Naranjo.
Esteban Ramírez.....	Heredia.
José Rodríguez.....	Juan Viñas.
28. Teodoro Dondy.....	La Unión.
Agapito Viquez.....	San Isidro de Heredia.
Espiritusanto Cortés.....	Limón.
John Taylor.....	Santa Bárbara.
Narciso Campos.....	"
Cipriano Campos.....	San José.
Pedro López.....	Madre de Dios.
Roberto M <sup>a</sup> Knigth.....	Bebedero.
Blanco y Saborio.....	San Pedro del Mojon.
29. Raimundo Quesada.....	San Pedro de Alajuela.
Jenaro Jinesta.....	Alajuela.
Cayetano Cajigal.....	Atenas.
José Jenkins.....	Puntarenas.
Francisco Roger.....	Sab <sup>a</sup> de Alajuela.
Cayetano Cajigal.....	Santa Clara.
Virginia Hernández.....	Alajuela.
30. Arturo Villegas.....	San José.
Magín Riwalt.....	"
Eduardo Fernández.....	"
G. de Benedictis.....	"
Francisco Gómez R.....	Puntarenas.
Esquivel y Cañas.....	"
Agustín Guido.....	"
Francisco Jinesta.....	Alajuela.

Inspección General de Hacienda.—San José, 28 de Mayo de 1892.

V. J. GÓLCHER

PROGRAMA

del examen que rendirá la guarnición del cuartel de Cartago, el domingo 5 del corriente mes á las 12 m. y se practicará del modo siguiente:

1<sup>a</sup> PARTE.

Instrucción del recluta en orden cerrado.

2<sup>a</sup> PARTE.

Manejo del arma á voz de mando y automáticamente.

3<sup>a</sup> PARTE.

Instrucción de Sección y Compañía, en orden cerrado.

4<sup>a</sup> PARTE.

Instrucción de Sección y Compañía, en orden abierto.

Comandancia de Plaza.—Cartago, 1<sup>o</sup> de Junio de 1892.

El Sargento Instructor,

IGNACIO MORA.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>

Antonio Calvo S.

AVISO.

Ferrocarril del Pacífico

Servicio de invierno.

Desde el 15 del corriente Mayo, el tren correrá sólo los días lunes, miércoles, viernes y sábado de ca-

da semana, saliendo de Esparta á las 9 a. m., y de Puntarenas á las 3 p. m.  
Ferrocarril del Pacífico, Esparta, Mayo 10 de 1892.

EL SUPERINTENDENTE,

TELEGRAMAS REZAGADOS.

Oficina de San José.

Mes de Mayo.

Fecha.	Procedencia.	Destinatario.	Causa del rezago.
26	San Salvador.	Cecilio Ardebenet.	Desconocido.
26	Escluintia.	Federico Apame.	"

San José, 27 de Mayo de 1892.

V. MURILLO.

INSTITUTO FÍSICO-GEOGRÁFICO NACIONAL  
Observatorio meteorológico.

EXTRACTO DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EL 21 DE MAYO DE 1892.

	Mínimum.	Máximum.	Term. medio.	
Presión del aire reducida á cero.....	665.00	667.35	665.66	Radiación solar..... 23.6
Temperatura del aire, grados centígrados.....	15.10	26.60	19.73	Radiación terrestre..... 1.8
Humedad del aire en ojo de saturación.....	59	89	81	Evaporómetro, día, mm..... 10
Tensión del vapor en milímetros.....	14.30	16.30	15.03	Evaporómetro noche, mm..... 2
Velocidad del viento en metros por segundo.....	0.2	2.5	0.8	Cantidad de lluvia en milímetros..... 20.45
Grado de nublosidad.....	3	10	8	Horas de lluvia..... 2.80
Temperatura en el suelo á 0.15 m.....	21.00	22.20	22.03	Horas de sol..... 3.73
Temperatura del suelo á 0.30 m.....	21.70	21.90	21.80	Dirección dominante del viento inferior..... E
Temperatura en el suelo á 0.60 m.....	22.10	22.20	22.18	Dirección dominante del viento superior..... NW
Temperatura en el suelo á 1.20 m.....	21.30	21.30	21.30	Temblores..... 1

NOTAS.—Temblor n<sup>o</sup> 24, á las 8 h. 16 m. pm. Movimiento oscilatorio de W-E, duración: 2 segundos; intensidad I.

EXTRACTO DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EL 22 DE MAYO DE 1892.

	Mínimum.	Máximum.	Term. medio.	
Presión del aire reducida á cero.....	663.55	667.00	665.44	Radiación solar..... 29.5
Temperatura del aire, grados centígrados.....	14.90	26.30	19.90	Radiación terrestre..... 2.2
Humedad del aire en ojo de saturación.....	72	96	85	Evaporómetro, día, mm..... 12
Tensión del vapor en milímetros.....	13.80	18.70	16.17	Evaporómetro noche, mm..... 2
Velocidad del viento en metros por segundo.....	0.2	0.8	0.4	Cantidad de lluvia en milímetros..... 21.58
Grado de nublosidad.....	6	10	9	Horas de lluvia..... 7.75
Temperatura del suelo á 0.15 m.....	21.10	22.40	21.85	Horas de sol..... 3.88
Temperatura del suelo á 0.30 m.....	21.10	21.90	21.58	Dirección dominante del viento inferior..... NW
Temperatura del suelo á 0.60 m.....	22.20	22.20	22.20	Dirección dominante del viento superior..... W
Temperatura del suelo á 1.20 m.....	21.30	21.40	21.32	Temblores.....

PEDRO REITZ.